

## SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO

### ABOUT THE ABBREVIATED PROCEDURE AND THE “GUARANTEE” OF REPAIRING THE DAMAGE

AGUSTÍN MORENO GASPAR\*

---

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende resaltar los formalismos que en la práctica se presentan para la tramitación del procedimiento abreviado, y cómo deben estos superarse a la luz de la reforma al artículo 17 constitucional, privilegiando en todo tiempo la terminación del proceso, en aras de observar el derecho a la justicia pronta y expedita; además del nuevo modelo acusatorio y el de justicia restaurativa, que son esenciales para lograr el mayor número de beneficios a los involucrados en el proceso penal.

**PALABRAS CLAVE:** Proceso abreviado; terminación anticipada; oportunidad; garantía; víctima; justicia restaurativa; pago subsidiario; acusado; sentencia.

**ABSTRACT:** *This paper highlights the formalisms that are presented in practice for the processing of the abbreviated procedure, and how they should be overcome in light of the reform of Article 17 of the Constitution, privileging the ending of the process at all times, in order to observe the right to prompt justice; in addition to the new accusatory model and the restorative justice model, which are essential to achieve the greatest number of benefits for those involved in the criminal process.*

**KEYWORDS:** *Abbreviated process; anticipated ending; opportunity; warranty; victim; restorative justice; subsidiary payment; accused; judgment.*

Fecha de recepción: 14/05/2018

Fecha de aceptación: 29/05/2018


---

\* Juez de control.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

SUMARIO: I. Introducción. II. Oportunidad. III. Aspectos de la acusación. IV. Acerca de la oposición de la víctima y la garantía de reparación del daño. V. Voluntad del acusado. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

no de los temas más polémicos en el sistema procesal penal acusatorio, desde la concepción misma del nuevo modelo de justicia que actualmente rige en nuestro país, ha sido el llamado “procedimiento abreviado”, que como sabemos constituye una forma de terminación anticipada del proceso penal y, a su vez, una de las apuestas más grandes del actual modelo de justicia penal, no sólo en materia de justicia restaurativa, sino también de la justicia cotidiana, pues tiende a la llamada “despresurización” del sistema, que se vio saturado y en algunos casos rebasado a la luz del antiguo modelo mixto.

En principio, es menester señalar que la regulación de las formas de terminación anticipada como derecho fundamental, la encontramos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece en esencia que un proceso penal puede terminarse anticipadamente en los supuestos y bajo las modalidades establecidas por la ley. Luego, tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, como norma amplificadora de dicha disposición, regula en su libro segundo, título I, capítulo IV, precisamente tales formas de terminación anticipada, específicamente lo relativo al “procedimiento abreviado”, cuya regulación se establece en los artículos 201 a 207 de dicho ordenamiento legal.

Adicionalmente, también conviene establecer que el procedimiento abreviado constituye una respuesta más del modelo de justicia restaurativa, contenido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Carta Magna, pues además de las salidas alternas, busca también restaurar y reparar los daños originados a la víctima como consecuencia de la comisión del delito y, como tal, en dicha forma de terminación anticipada, debe privilegiarse la solución del conflicto frente a los formalismos procesales, tal como lo asevera el párrafo tercero precepto constitucional citado.

Es así que, señalado el fundamento legal y constitucional del llamado “procedimiento abreviado”, es pertinente establecer que éste no constituye

otra cosa que una especie de justicia pactada, lo que se afirma no sólo a mi consideración, sino también por el antecedente que genera su origen (el llamado “*plea bargaining*”<sup>1</sup> o acuerdo de culpabilidad del derecho anglosajón), y porque materialmente las partes pactan diversos tópicos a tratarse dentro del fallo y la sentencia correspondiente emitida, como lo es la existencia de medios de convicción en la carpeta que sustenten la acusación, la responsabilidad del acusado (ya que debe aceptarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción III, inciso d, del Código Nacional de Procedimientos Penales), la pena que se habrá de imponer (con independencia de que no es requisito legal aceptarla, pero es lógicamente necesario conocerla), e incluso la reparación del daño a la que tiene derecho la víctima, lo cual permite robustecer la afirmación anterior.

## II. OPORTUNIDAD

Señalada la naturaleza que tiene el “procedimiento abreviado”, es importante analizar en este estudio, para efecto de plantear problemáticas y formalismos que pueden, a mi consideración, superarse para permitir el pleno ejercicio de este derecho fundamental a la terminación anticipada del proceso, los requisitos y oportunidad que deben cumplirse a efecto de generar la autorización de dicha terminación por parte del Juez de Control.

Así, se parte de establecer lo relativo a la oportunidad para la solicitud del “procedimiento abreviado”, circunstancia prevista en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que dicho planteamiento puede realizarse después de que se dicte la vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Aunque es claro el momento en que es oportuno solicitar dicha terminación anticipada, considero que el más adecuado para plantearla es cuando se haya cerrado la investigación complementaria; aunque se permite su petición desde la propia audiencia inicial, una vez emitida la vinculación a proceso. No obstante, teniendo en cuenta que la investigación complementaria permitiría vislumbrar si existen o no elementos para sustentar una acusación por parte del Ministerio Público, se considera que por ello debería permitirse fluir esa investigación complementaria, para que de esta forma todas las partes tengan las condiciones de asumir si es viable o no la acusación, lo cual incluso generaría

<sup>1</sup> Meza Fonseca, Emma, *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México, 2014, p. 23.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

que esa petición de proceso abreviado fuera informada y adecuada por parte de la defensa y el acusado, ya que con el resultado de la investigación se podría deducir si hay materia para acudir a un juicio oral, o bien, mejor optar por la tramitación de la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior además porque en la práctica, al menos en lo que corresponde a la Ciudad de México, suelen generarse esas peticiones desde la propia audiencia inicial y, sin embargo, pasa inadvertido que tanto la víctima (primordialmente), como el Ministerio Público, tienen la posibilidad de aportar mayores elementos probatorios durante la investigación complementaria que puedan tener trascendencia para la emisión de la sentencia, como la demostración de la existencia de daños derivados del delito y su cuantificación (reparación del daño), e incluso, la información que pueda generarse para las consecuencias del delito, como son antecedentes penales (para conceder o negar beneficios penales) y desde luego información para ordenar la suspensión de derechos o decomisos.

La suspensión de derechos o el decomiso sólo resultan viables a partir de la información arrojada por la investigación complementaria, teniendo en cuenta que normalmente la indagación inicial sólo dura cuarenta y ocho horas, plazo sumamente exiguo para contar con información suficiente y de calidad para tocar esos tópicos, máxime cuando se debe ponderar también el derecho de la víctima a aportar pruebas para la reparación del daño, lo que incluso podría tener como consecuencia una eventual oposición fundada de aquella con la autorización del procedimiento abreviado, ante la no observancia del tiempo con el que contaba para hacerlo (investigación complementaria), adicionalmente al hecho de que, se reitera, ello permitiría asegurar la existencia de una defensa adecuada al acusado, en torno a la propia investigación que pudo haber realizado junto con su defensa para desvirtuar los elementos de cargo; de ahí que se estime que el momento más adecuado para la solicitud del procedimiento abreviado, es precisamente el cierre de la investigación complementaria.

Independientemente de lo anterior, también es conveniente establecer una problemática que se ha presentado en la práctica y que ejemplifica, en mi opinión, cómo debe ponderarse la resolución del conflicto frente a un puro formalismo, el cual corresponde a si se puede generar la autorización del proceso abreviado aunque el caso ya se encuentre en la etapa de juicio oral, es decir, cuando en el asunto ya se emitió el auto de apertura a juicio oral que, como ya se vio, corresponde procesalmente al último momento para plantearlo, según lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre ese punto, se considera que sí puede realizarse dicho planteamiento de terminación anticipada aún superada esa fase procesal, y ya dentro del propio juicio, pues es claro que ello permitiría dar paso a la resolución del conflicto atendiendo, en la mayor porción, a todas las pretensiones de las partes frente a esa limitante procesal, que considero constituye un puro formalismo, por lo cual se podría generar esa petición aun en la fase señalada, lo que garantizaría el acceso a la justicia pronta y expedita en favor del acusado, y se atendería al propio modelo restaurativo en favor de la víctima como derechos fundamentales que reconoce la Carta Magna para ambos sujetos procesales.

### III. ASPECTOS DE LA ACUSACIÓN

Sentado lo anterior, ahora se procederá a analizar los requisitos para el planteamiento del “procedimiento abreviado”, que está contenido en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En primer lugar, se desprende que la tramitación de este debe partir de la solicitud oral que hace el Ministerio Público, lo que desde luego es lógico, porque en la audiencia debe presentar la acusación, que debe contener los hechos atribuidos al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

Resulta conveniente en este punto hacer algunas consideraciones sobre una pregunta frecuentemente realizada entre los defensores que intervienen en los procesos: ¿por qué la defensa no puede realizar la petición de procedimiento abreviado directamente ante el Juez? En mi consideración, la respuesta resulta clara y lógica: la acción penal o pretensión punitiva (como también se le denomina), conforme al artículo 21 constitucional, es única y exclusiva del Ministerio Público (con la excepción de la acción penal ejercida por particular, que en realidad no es propiamente acción penal en toda la extensión); por ende, la acusación, que es donde se endereza y materializa la ésta, es actuación propia de dicha institución, por lo cual sería un contrasentido afirmar que la defensa podría sustentar acusación en contra de su propio representado con la única finalidad de que accediera al derecho fundamental de la terminación anticipada del proceso.

De lo anterior se desprende que la petición necesariamente debe provenir del representante social, lo que no significa que no esté dentro de las posibilidades de la defensa realizar actuaciones tendentes a que se verifique aquella, ya que al respecto, el numeral 117, fracción X, de la Ley Adjetiva Nacional,

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

dispone incluso como una obligación de los defensores “promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables”; de lo anterior, deviene que la defensa sí puede incitar para la aplicación de dicha figura, desde luego, mediante de las peticiones que pueda generar ante el Ministerio Público para que dé trámite a la misma, e incluso, ante su negativa, ejercer el derecho de defensa material en su máxima expresión, esto es, generar actos de impugnación ordinaria y extraordinaria con relación a la misma, así como respecto a la fundamentación y motivación (necesarias), que se debe realizar para generar la autorización de dicha terminación e inclusive sobre la disminución de las penas que se realice, lo que denota entonces que la defensa sí tiene a su alcance los medios para iniciar los procedimientos abreviados ante el Ministerio Público y a partir de ello materializarlos ante el Juez de Control.

Ahora bien, la acusación oral que presenta el Ministerio Público es lo que ocurre cuando ya se ha presentado acusación por escrito (fase escrita de la etapa intermedia), y al respecto, el artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas”; no obstante, dado que esa redacción del Código resulta un tanto ambigua, es práctica común entre los Ministerios Públicos que se interprete en el sentido de que aún, y cuando ya se presentó la acusación, se pueden generar cambios o variaciones a la misma aun en perjuicio del acusado al momento de solicitar el procedimiento abreviado, lo que considero un error que no encuentra sustento en este dispositivo, máxime cuando se considera que “en un sistema acusatorio nada más importante que la parte que acusa sea la que precise cual es la sanción que pretende se imponga”.<sup>2</sup>

Se considera lo dicho como una interpretación incorrecta, amén de no resultar convencional, y por ende violatoria de derechos humanos, esencialmente cuando se realiza en perjuicio del acusado. Lo anterior se afirma porque, cuando la Fiscalía realiza modificaciones a la acusación en la clasificación jurídica (teniendo en cuenta que no podría haber modificación sobre los hechos ni las personas que fueron objeto de la vinculación a proceso, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 335 del código adjetivo nacional), al cambiar de hi-

<sup>2</sup> Lara González, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México, 2014, p. 36.

pótesis legales y agregar agravantes o calificativas que afectan el estatus jurídico del acusado. Es claro que éste y su defensa no estarían en posibilidad de controvertir esa modificación, atendiendo a la naturaleza propia del procedimiento abreviado, pues resulta claro que no se podría ofertar medio de prueba alguno para establecer lo contrario, teniendo en cuenta que la esencia de la terminación anticipada es que no existe controversia, al menos en cuanto a lo relativo a los hechos y la responsabilidad, la clasificación jurídica y desde luego el grado de intervención; por ello, al no existir la posibilidad de generar controversia, si se autorizara un procedimiento abreviado en el cual el Ministerio Público por sí solo generara cambios a la acusación que presentó por escrito en perjuicio del acusado, lo que afectaría su estatus jurídico, se estaría ocasionaría una vulneración a sus derechos, máxime que no tendría la posibilidad de controvertir ni defenderse de ello, precisamente por la naturaleza del procedimiento abreviado.

Adicional a lo anterior, la modificación a la acusación escrita que ya se presentó se consideraría inconvencional, pues con ello se vulneraría la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su apartado relativo a garantías judiciales, concretamente el artículo 8, punto 2, inciso B, que establece como una garantía a respetarse al acusado “la comunicación previa y detallada de la acusación formulada”,<sup>3</sup> y conforme a la cual el derecho de conocimiento de la acusación debe ser previa y detallada al juzgamiento, precisamente para que el acusado esté en posibilidad de generar su defensa, porque de otra forma, si llanamente se varía la acusación de manera oral al solicitar el procedimiento abreviado, se cierra la posibilidad del acusado para ejercer actos de defensa, pese a que pudiera no aceptar el abreviado; no obstante que ello vulneraría también su derecho a la terminación anticipada por un cambio inconvencional a la acusación, lo cual se sustenta en la interpretación sistemática y conforme del párrafo cuarto del artículo 17, y del numeral 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, que retoman el derecho fundamental del acusado de acceder a formas de terminación anticipada, y también a salidas alternas, necesariamente bajo las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho lo anterior, si en algún caso concreto ya existe una acusación formulada, la interpretación que, en mi perspectiva, debe darse al artículo 202, párrafo

<sup>3</sup> La convención se obtuvo de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la siguiente liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZlCqTe6jjaFF3zcsXfCt2pGbQPjJEWelcG6avbnL>

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPÁR

cuarto, del Código Nacional, debe ser en el sentido de que esté direccionada a la pena que se está solicitando; es decir, realizar la reducción correspondiente a la que fuera referida en la acusación, más aún porque la actuación de la Fiscalía debe ceñirse a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, de donde deviene la regla de acusación técnica y exacta, esto es, que si la acusación escrita ha resultado imprecisa o ambigua, no podría entenderse que el Código permita subsanarla simple y llanamente con base en este precepto legal, o sea, dar una segunda oportunidad al Ministerio Público para complementarla, ampliarla o perfeccionarla, pese a que haya tenido suficiente tiempo (quince días) para analizar toda la investigación —inicial y complementaria—, y sustentar una acusación escrita impecable. De ahí la lógica de que sea en forma escrita, con la evidente intención de no generar sesgos o errores, que podrían presentarse si se realizara en forma oral, lo cual fomenta con ello la impunidad basada en las deficiencias técnicas expresivas del órgano de la acusación. Como corolario de ello es que se estima que esas modificaciones no son susceptibles de realizarse de esta manera, pues la forma oral de la acusación en la audiencia es con el único afán de registrarla, no obstante que debe ceñirse, o cuando menos acotarse, a la luz de lo plasmado de manera escrita sin poder ir más allá, pues entender lo contrario podría generar arbitrariedades y permisividad ante las deficiencias de un órgano técnico y de buena fe.

Por consiguiente, al amparo del control de convencionalidad que los jueces se encuentran obligados a atender, no debe permitirse ese tipo de cambios o modificaciones en la acusación; es decir, en perjuicio del acusado, pues de hacerlo se estaría violentado el principio acusatorio rector de este nuevo sistema de justicia, esto es, que al Ministerio Público no sólo le corresponde la carga de la prueba, sino que por ser un órgano técnico, está obligado a dar certeza jurídica y desde luego a establecer de manera clara y específica la materia de su acusación.

De una interpretación conforme de la garantía judicial establecida en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, con relación al artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe concluir que la interpretación restrictiva de dicho numeral, debe ser en el sentido de que sólo se puede generar una variación a la acusación, para efectos del procedimiento abreviado, cuando ésta necesariamente va dirigida a ajustar la pena en su reducción, conforme a lo que establece el propio numeral 202, aunado a que esa interpretación está en armonía con el principio de exacta aplicación de la ley, en congruencia con los artículos 16, 17, 20 y 21, de la Constitución Polí-



tica de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de correlatividad entre la acusación y la sentencia, conforme al cual el análisis de la imposición de la pena en la sentencia debe hacerse de manera coherente con lo que solicitó el Ministerio Público en su acusación, sin la posibilidad de ir más allá.

El párrafo cuarto de artículo 202 del Código Nacional permite la variación o ajuste de la acusación escrita presentada para poder realizar la reducción correspondiente en las penas, pero nunca para cambiar la acusación variando hechos, clasificaciones jurídicas o aumentando penas. Podría darse el cuestionamiento de por qué en la etapa de juicio se permite generar la reclasificación del delito materia de la acusación, incluso hasta el alegato de clausura; sin embargo, esta circunstancia es distinta, porque en el caso de la etapa de juicio, por un lado, la variación que se permite con relación a la clasificación jurídica, y por el otro, que en caso de hacerse esa reclasificación (no obstante el acusado y su defensa tienen la posibilidad de controvertirla a través del ofrecimiento de medios de prueba para ese efecto, tal y como lo establece el numeral 398 del Código Nacional), debe colegirse que la modificación a la acusación, que no estriba en la reducción de las penas, violenta derechos fundamentales del acusado por dos motivos: primero porque limita el acceso a las formas de terminación anticipada; y segundo, porque podría variar en su perjuicio la acusación, lo que contraviene claramente la legalidad, seguridad y certidumbre jurídica del acusado, sobre todo si el Ministerio Público condiciona la solicitud de autorización del procedimiento abreviado a que el acusado acepte esas modificaciones, pues se reitera, esa variación no se ajusta a la interpretación legal y convencional del artículo 202, párrafo cuarto, del Código Nacional.

Se añade a lo anterior que de permitirse cambios a la acusación oral que presenta el Ministerio Público al hacer su solicitud, aún y cuando el acusado lo aceptara, pese a ser en su perjuicio, a consideración del suscrito se constituiría como un vicio en la voluntad de aquél, pues ante su intención de generar la terminación anticipada estaría accediendo a que se le violentaran sus derechos, aceptando un procedimiento abreviado que incluso le podría perjudicar más que si accediera al juicio, precisamente porque en la acusación ya se han establecido las bases para su juzgamiento, lo que derivaría en una situación de inseguridad jurídica. La única circunstancia en la cual podría ser válida esa modificación en la acusación oral sería en el caso de la prueba superveniente, siempre y cuando se hubiera descubierto posterior a la acusación escrita y que además se justificara en la medida en que el acusado y su defensa estuvieran conscientes del alcance de la misma y que decidieran no acudir a juicio para controvertirla.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

#### IV. ACERCA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA GARANTÍA DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Superado el tema de la solicitud del Ministerio Público, conviene analizar el segundo requisito para la autorización del procedimiento abreviado, que precisamente corresponde a que la víctima u ofendido, no presente oposición fundada en torno a esa petición ministerial, según lo establecido el artículo 201, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunque es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, el procedimiento abreviado se constituye como un pacto entre las partes, es curioso que uno de los temas más intrincados en la práctica para su autorización resulte precisamente la oposición de la víctima, la cual podrá comparecer a deducir precisamente lo relativo a la reparación del daño, lo que implica que debe convocarse a la audiencia con el conocimiento expreso de la posibilidad de generación de la terminación anticipada, y que su inasistencia injustificada no impediría al Juez emitir un pronunciamiento sobre esa petición, por lo que sería necesario verificar que la convocatoria a la víctima u ofendido se haya realizado de manera adecuada.

Aclarado lo anterior, analicemos lo señalado por el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la oposición se considerará fundada cuando “se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño”; a partir de lo anterior, el que suscribe considera que esa oposición sólo puede invocarse cuando no exista garantía sobre la reparación del daño.

Conforme a lo señalado, se vislumbra con claridad que no cabría oposición de la víctima u ofendido respecto de otros temas, con los cuales podría no estar de acuerdo, verbigracia que la víctima no esté conforme con la clasificación jurídica del hecho o con la pena que se solicitó, lo cual además tiene una razón lógica correspondiente a la propia naturaleza pública de la pretensión punitiva, con lo que evidentemente se busca impedir *vendettas* por parte de la víctima y/o agraviado en contra de su agresor a partir de cualquier oposición que pudiera presentar, con el único afán de impedir la obtención un beneficio legal e incluso que eventualmente permaneciera en prisión (en caso de estar bajo tal medida cautelar). Esa oposición gira esencialmente en torno a la reparación del daño (cuya satisfacción debe ser integral), pues constituye el derecho primordial de la víctima en el proceso; por ello, la función que debe

perseguir el procedimiento abreviado, no sólo de facilitar la solución rápida de la controversia (como derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita, que opera tanto para el acusado como para la víctima), sino de lograr que queden satisfechos todos los intereses que están en juego en el proceso penal, entre ellos, la reparación del daño (como parte del modelo restaurativo) y el ahorro de recursos (humanos, materiales y económicos) que implica realizar un juicio oral.

Ahora bien, dado que se verifica que la oposición fundada de la víctima constituye un factor de análisis para la terminación anticipada, debe señalarse también que ésta gira en torno a que no esté garantizada la reparación del daño, para lo cual es necesario precisar el alcance que tiene esa expresión. Al respecto, conviene en principio atender el significado común de la palabra *garantía*, el cual se retoma del Diccionario de la Real Academia Española, que indica se trata de una “cosa que se asegura y protege contra algún riesgo y/o seguridad o certeza que se tiene sobre algo”,<sup>4</sup> y desde luego, garantizar, que significa dar garantía; a partir de lo anterior, en el ámbito jurídico debe entenderse que garantía es, en general, cualquier mecanismo legal o convencional para asegurar el cumplimiento de una obligación, conceptualización que a la luz del procedimiento abreviado permite afirmar que esta expresión del Código Nacional estriba en establecer la forma en que se asegura el cumplimiento del pago de la reparación del daño, y asegurarse que se cumplirá, sin establecer cuantificación o forma de reparación, ni tampoco pago previo o inmediato de la obligación, como condición *sine qua non* para poder autorizar la terminación anticipada.

A partir de lo señalado, se vislumbra con meridiana claridad que para hablar sobre la garantía de reparación del daño a la que tiene derecho la víctima, primero se debe establecer en qué consistirá la reparación del daño, es decir, qué rubros son los que comprenderá, así como su cuantificación o forma de satisfacción (considerando que no sólo se ocupa de aspectos monetarios, sino además de índole moral, garantía de no repetición, etcétera), para después analizar, ahora sí, cómo es que se puede garantizar su eventual cumplimiento.

En ese sentido, se establece que cuando no exista controversia respecto a los rubros y cuantificación que comprenderá la reparación del daño, ello constituye un primer avance para vislumbrar que no habrá oposición fundada de la víc-

---

<sup>4</sup> Definición obtenida del sitio web del Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

tima, ya que incluso esa falta de debate relativa a ese punto permitiría afirmar que ello podría constituirse como una primera garantía de que eventualmente se cumplirá la misma, esto es, que si el acusado reconoce expresamente la obligación que tendrá de reparar el daño, porque incluso no acudirá a juicio oral a debatirla, ello implicaría *per se*, que ante ese reconocimiento expreso de tal obligación, después el acusado no podrá dolerse (impugnar) ante un Tribunal de Alzada o un Juez de Amparo respecto de la eventual condena que se haga para que repare el daño, porque expresamente estaría aceptando que debe pagar dicha reparación, de lo cual resulta una cosa distinta el hecho de si después puede o no pagarla, parcial o totalmente, según su situación económica.

Conforme a lo analizado, se verifica que ello podría cumplir con el derecho fundamental de la víctima de acceso a la reparación del daño integral, a partir de la inexistencia de controversia en cuanto al daño causado y su reparación (los rubros y cuantificación que se establezcan), y con ello desde luego, se saldaría una de las vertientes que tendría la víctima para oponerse al proceso abreviado, es decir, que no fuera acorde la reparación con el daño causado.

Como segundo elemento de análisis respecto a la manera en que se asegurará el cumplimiento de la obligación (situación que podría constituir otra vertiente para la oposición de la víctima con respecto al proceso abreviado, y que hoy es el principal motivo por el que existe oposición con la terminación anticipada), tenemos el compromiso de pago que hace el acusado, que se podría considerar un primer elemento para establecer la existencia de una garantía de pago, dado que esa promesa se constituiría eventualmente en un pago voluntario que realizaría el acusado, lo que correspondería conocer al Derecho Civil por el reconocimiento de la obligación crediticia que se tiene, es decir, que el acusado se reconoce deudor de la víctima y, por ende, obligado a pagar la cantidad que repare el daño. Lo anterior, no sólo porque antaño se ha reconocido como válida la promesa realizada de esta manera, es decir, la existencia de la obligación y el compromiso de pago en un momento posterior, sino porque además existe la forma de reforzar esa garantía de pago.

Se aduce ello porque existe un primer mecanismo bajo el cual el Estado puede generar el pago forzoso de esa obligación, esto es, la reparación del daño, el cual corresponde al llamado Procedimiento Económico Coactivo o Procedimiento Administrativo de Ejecución, entendido como la obligación del acusado de pago por medio de la ejecución forzosa, que incluye el embargo y remate de sus bienes para generar, con cargo a su patrimonio, el pago co-

rrespondiente a la víctima; lo que evidencia que la emisión de la sentencia condenatoria derivada del procedimiento abreviado necesariamente permitiría garantizar ese cumplimiento de pago, ya sea voluntario o forzoso.

Adicionalmente, no pasa inadvertida la existencia de otro mecanismo que permitiría asegurar esa reparación del daño, el cual se encuentra previsto en la Ley General de Víctimas, y que debe armonizarse con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, que se considera de suma importancia sin que se haya empleado eficazmente, siendo este el mecanismo de pago subsidiario o sustituto por parte del Estado, con cargo al fondo de reparación del daño, establecido en los artículos 66 y 68, de la aludida Ley, no solamente en casos de violación de derechos fundamentales o humanos que realizan agentes del Estado, sino también por parte de particulares que cometen un delito y no cuentan con recursos económicos para pagar (ello con independencia de la imposibilidad física que pudiera haber, verbigracia la muerte del acusado), como lo señalan los artículos 69 y 70 de la propia Ley General de Víctimas.

Para lo anterior, desde luego se tendría que cumplir con los lineamientos que se establecen en el numeral 68 de la Ley, entre otros, que se trate de un delito grave. Si bien es cierto que actualmente no se establece la existencia de delitos graves y no graves, no obstante, a juicio del suscrito, se deben considerar como tales aquellos que ameritan como medida cautelar la prisión preventiva, ello porque mientras el acusado se encuentre en esa condición no resultaría viable generar de manera fácil recursos para cubrir esa reparación del daño, además de considerar que en el llamado sistema tradicional o mixto, la idea del delito grave implicaba que el acusado no podía acceder a la libertad provisional bajo caución, para la cual incluso se debía fijar un monto como pago de la reparación del daño. De ahí que el Estado, ante estas condiciones y a la luz del numeral 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiera ese compromiso de pago subsidiario de la reparación del daño en favor de todas las víctimas que no pudieran acceder a la misma, por lo que entonces ello lleva a concluir que, en aquellos casos que impliquen prisión preventiva, necesariamente el Estado asumiría ese pago sustituto, dado que la restricción a la libertad personal del acusado incidiría en la casi remota posibilidad de aquél para generar recursos a fin de satisfacer la reparación del daño.

No obstante lo anterior, es cierto que para implementar ese mecanismo sustituto se requiere la existencia de una sentencia condenatoria, tal cual lo estatuye el numeral 69, fracción II, de la citada Ley, que no distingue entre si

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPÁR

esta deviene de un juicio oral o de un procedimiento abreviado, lo que robustece esta idea de que cabe, aun en este supuesto (procedimiento abreviado) la subsidiariedad, siempre y cuando previamente se haya requerido judicialmente el cumplimiento del pago total o parcial de manera forzosa, es decir, que se agote el Procedimiento Económico Coactivo y/o Administrativo de Ejecución, tendente a lograr el cobro con cargo al patrimonio del sentenciado, tal cual lo dispone el artículo 66 de la Ley General de Víctimas, dado que en caso de no conseguirse el pago de la reparación del daño por parte de aquél mediante su peculio, es entonces cuando se activa el mecanismo sustituto del que se ha hablado, y que necesariamente generaría por sí mismo una garantía de pago en favor de la víctima, por tratarse de un derecho fundamental y humano, según lo estatuye el artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución; teniendo en consideración que los lineamientos antes señalados de la Ley General de Víctimas se deben replicar en todas las leyes que en materia de víctimas se expidan en los Estados de la Federación (obligación constitucional que tienen), dado que aquella es de observancia general y obligatoria.

Atento a lo anterior, es claro que cuando el acusado reconozca la obligación de satisfacción de la reparación del daño (que no sólo es monetario), tanto en los rubros que contemple y su cuantificación, se asume el compromiso de realizarlo aún con posterioridad y teniendo en cuenta la existencia del mecanismo de pago obligatorio, así como el de pago económico sustituto de los que se ha hablado previamente, la oposición que pudiera presentar la víctima no estaría fundada, máxime cuando se reitera que a partir del reconocimiento expreso de ese adeudo, a consideración propia, ello le imposibilitaría al sentenciado acudir a algún medio de defensa respecto de la obligación que daría origen al acto reclamado, y por otro lado, que la emisión de la sentencia condenatoria genera la posibilidad de la ejecución forzosa de la misma, en lo que corresponde a la reparación del daño, además que permitiría la activación del mecanismo de reparación subsidiaria por parte del Estado que se señaló con antelación, los cuales tendría a la mano la víctima para lograr el pago de una u otra manera, sin comprometer con ello la despresurización del sistema que busca esta forma de terminación anticipada, ni el derecho del acusado a renunciar al juicio oral, y del acceso a ese mecanismo de terminación anticipada.

Por último, no debe soslayarse el hecho de que —aunque no en todos los casos, pero sí en varios— la disminución de la pena de prisión puede acarrear la posibilidad de otorgar al acusado sustitutos o beneficios para el cumplimiento de la misma, cuya tramitación, como sabemos, en la mayor parte de

las legislaciones están condicionados al pago de la reparación del daño, lo que entonces verifica que esta condición se constituiría en una garantía más.

Para sustentar lo afirmado, conviene ejemplificar la conveniencia, no sólo para la víctima sino también para el acusado, de autorizar el procedimiento abreviado, aunque no esté pagada la reparación del daño y únicamente se garantice. Es así que se establece lo siguiente: en un caso de violación en que existen pruebas contundentes para acreditar la agresión sexual y la responsabilidad del acusado (pruebas científicas en materia de genética que lo acreditan), y en donde lógicamente acusado no quiere ir a juicio pues es inminente que resultará condenado por el Tribunal de Enjuiciamiento. Aquél y su defensor solicitan al Ministerio Público la autorización del procedimiento abreviado, a fin de obtener una reducción sobre la pena que le correspondería, a la cual accede la Fiscalía y como consecuencia se genera la audiencia para su solicitud; sin embargo, en ésta, la víctima del delito se opone respecto de esa petición, al considerar que el acusado no ha garantizado la reparación del daño, toda vez que no ha pagado ninguna cantidad para repararlo y tampoco tiene recursos económicos; pues como consecuencia del delito, la víctima presenta afectación psicológica, y se determinó que debe recibir terapia a fin de atemperar esa afectación, se señala incluso el costo de dicho tratamiento como pago del daño, por lo que al considerar que no hay garantía, es que presenta oposición. El acusado señala que efectivamente en ese momento no cuenta con recursos económicos para reparar el daño causado, no obstante, manifiesta que se compromete a pagar la cantidad señalada por la víctima para pagar el tratamiento psicológico, para lo cual, promete contactar a sus familiares para que lo apoyen económicamente y realizar actividades para conseguir dinero y así poder pagar; aún con ese compromiso, la víctima insiste en que no está garantizada la reparación del daño.

En el caso concreto, se puede establecer, en principio, que aparentemente la víctima podría tener razón en cuanto a que el acusado, al no tener recursos económicos, no podría pagar la reparación; sin embargo, ello implicaría analizar sesgadamente el punto de oposición de la víctima, pues habría que considerar, en primer lugar, la buena voluntad del acusado al comprometerse a pagar. En segundo lugar, la aceptación del monto que debe cubrir así como su promesa de generar recursos para ello, que cerraría la posibilidad de que impugnara la eventual condena sobre la reparación del daño. En tercer lugar, que para el caso de que aquél no tuviera los recursos para pagar, se podría generar el Procedimiento Económico Coactivo, para que a partir de esa ejecución forzosa, se

## SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO AGUSTÍN MORENO GASPAR

puedan generar recursos con cargo al patrimonio del acusado. Finalmente, la posibilidad para víctima de acceder al mecanismo de pago subsidiario del Estado en su favor, por lo que considerando todo lo anterior, se establecería que en realidad la oposición que presenta la víctima no está fundada, pues contrario a su señalamiento, sí estaría garantizado el pago de la reparación del daño por medio de todo lo manifestado.

Para el caso de que el juzgador determinara que no está garantizado el pago de reparación del daño, y que por ende la oposición es fundada, implicaría llevar a juicio ese asunto, no obstante, a consideración de este servidor, ello representaría mayor afectación a la víctima y al acusado, pues en primer lugar, en el juicio debe presentarse la víctima (lo que resulta en desgaste de recursos económicos, materiales y de tiempo), el acusado podría resultar condenado y, por ende, generarse la obligación de pago aludida; no obstante, también existe la posibilidad de que resulte absuelto y que, conforme a ello, no deba pagar ninguna cantidad a la víctima. En segundo lugar, y pese a que el acusado resultara condenado, se estaría en la misma condición respecto al pago, es decir, que no cuente con los recursos para realizarlo, amén de que el acusado puede impugnar la sentencia en que resultó condenado, no sólo mediante el recurso de Apelación, sino igualmente en vía de Amparo Directo, lo que materialmente se traduciría en mayor tiempo (de seis meses a un año) para obtener una sentencia firme, y que de superarse esas impugnaciones favorablemente a la víctima, aun así el sentenciado no tenga recursos para pagar.

Ante tal escenario y conforme al momento procesal, se podría dar inicio al Procedimiento Económico Coactivo, el cual, desde luego, pudo haberse iniciado mucho tiempo antes, en caso de haberse autorizado el procedimiento abreviado, lo que evidencia que el resultado habría sido el mismo si se hubiese autorizado el procedimiento abreviado o si se hubiera acudido al juicio oral, pese a que en el primer caso se tendría plenamente asegurada la condena, y en el segundo no, adicionalmente a que existiría una gran diferencia de tiempo entre uno y otro para acceder a los mecanismos que aseguran el pago a favor de la víctima, con independencia de la posibilidad de revictimización en el juicio, ante la necesaria comparecencia de la víctima para emitir testimonio en el mismo, que implicaría revivir los hechos, con la eventual posibilidad de una absolución; de ahí que conforme al caso planteado, se vislumbra con claridad que la sola falta de recursos económicos del acusado para realizar el pago no debiera considerarse como elemento para fundar la oposición de la víctima con respecto a la autorización del procedimiento abreviado.



## V. VOLUNTAD DEL ACUSADO

Se analizará a continuación el último requisito para la autorización del procedimiento abreviado: la voluntad del acusado de someterse al mismo, situación que hasta el momento no ha representado una gran problemática, salvo el caso cuando la manifestación de la voluntad del acusado no se encuentre debidamente informada, esencialmente en cuanto a las consecuencias que acarrea la autorización de dicha terminación anticipada.

En principio, es menester señalar que debe hacerse del conocimiento al acusado que el fallo que se emitirá como consecuencia de la autorización de la terminación anticipada necesariamente será en sentido condenatorio, lo que a consideración del suscrito encuentra fundamento en el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dada la indispensable verificación por parte del juzgador de que los medios de convicción sustenten la acusación presentada y conforme a lo cual es claro que el fallo y la sentencia serán condenatorias, pues en caso de no tener ese sustento o de advertirse la existencia de alguna causa de exclusión del delito, consideramos que el Juez no debe autorizar el procedimiento abreviado, y todo “continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario”,<sup>5</sup> a efecto de que se ejerza adecuadamente el derecho de defensa, dado que no podría existir un fallo sin el debido sustento, pues ese es precisamente el candado para evitar condenas con el simple mérito de aceptar la responsabilidad en la comisión del delito por parte del acusado.

Sin embargo, existen ya algunos criterios judiciales que se decantan en señalar que además debe informarse al acusado las demás consecuencias que puedan derivarse de la condena, como es por ejemplo la eventual concesión o no de sustitutivos y beneficios penales, circunstancia que el suscrito no comparte, pues en principio no debe soslayarse que el acusado cuenta con asistencia técnica, es decir, un defensor profesional que debe enterarle precisamente sobre esa mayor o menor posibilidad de que se otorguen o nieguen, porque es claro que en algunos casos, por el simple *quantum* de la pena, necesariamente deben negarse. Existen otros casos en que queda a consideración del Juez pronunciarse sobre ello, acorde con lo que establezca la ley, y si se estimara necesario que el Juez informe si va o no a concederle esos beneficios, consideramos que está anticipando su criterio, que debería necesariamente exponer hasta la sentencia

---

<sup>5</sup> Meza Fonseca, Emma, *op. cit.*, p. 112.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA "GARANTÍA" DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

y no cuando apenas se autorizara el mecanismo de aceleración, pues incluso ello sería anticiparse a que se lo autorice, es decir, señalar una posibilidad, cuando aún no se ha autorizado el proceso abreviado representa un contrasentido, pues sería anticipar en acto futuro incierto, sobre el que además el Juez recibe información hasta que se autoriza la terminación anticipada, y de la que en todo caso las partes tienen conocimiento, pues cuentan con la carpeta de investigación y conocen toda la información y datos de prueba contenidos; de ahí que consideremos que la voluntad del acusado no debe estar sometida a que el Juez descubra el contenido de su sentencia, sino en todo caso, a que esté debidamente informado de las consecuencias que pueden derivarse de ese procedimiento abreviado, lo cual incluso es susceptible de tutela judicial, pero también obligación del defensor técnico.

Finalmente, otro tema relacionado con la voluntad del acusado de someterse a la terminación anticipada lo constituye una idea que se ha desarrollado en fechas recientes, que es la posibilidad de generar procedimiento abreviado en el caso de personas inimputables; aunque es cierto que el artículo 418 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone la prohibición expresa de aplicación de tal mecanismo de aceleración para el caso de personas inimputables, lo que de *jure* necesariamente implica que no podría tramitarse esa modalidad en tales casos; no obstante, han surgido voces en el sentido de que esa disposición podría resultar inconventional, teniendo en cuenta la nueva visión que existe sobre las personas inimputables, que estriba en la asistencia en la toma de decisiones, y no en su sustitución, adicionalmente al hecho de que en el tratamiento de inimputables deben observarse sólo ajustes razonables al proceso para no generar discriminación, que implica, entre otras cosas, básicamente sortear con respecto a este grupo de personas, las barreras que en materia de comunicación, materiales o de derecho pudieran existir, no así como antaño se hacía, es decir, simple y llanamente no dar oportunidad al inimputable de declarar, realizar manifestaciones o siquiera patentizar su voluntad con respecto a cuestiones del proceso y de la medida de seguridad que se imponía. Y es precisamente ello lo que ha servido como base para formar esta idea en el sentido de que el dispositivo 418 aludido, genera una discriminación legal al inimputable, al negarle la posibilidad de someterse a la terminación anticipada.

No obstante, y aunque la posibilidad de generar procedimientos abreviados para los inimputables podría parecer una solución bastante equitativa (para evitar discriminación), de un análisis más profundo y a la luz de la propia naturaleza del procedimiento abreviado, se estima que efectivamente debe pre-

valecer la imposibilidad de generar la terminación anticipada para el caso de personas inimputables. Lo anterior se afirma a partir de que, a mi consideración, la terminación anticipada no sólo busca acelerar el proceso, sino también que ello favorezca al acusado, como lo evidencia la obtención de una pena disminuida; sin embargo, en el caso de las personas inimputables y teniendo en consideración que lo impuesto no es una pena sino una medida de seguridad, resultaría errado pretender que se disminuya ésta, pues no deben soslayarse los fines y naturaleza que tiene su imposición, que esencialmente es resguardar la integridad y salud del propio inimputable, así como la seguridad de la colectividad (como obligación estatal); es decir, un fin totalmente distinto al de las penas, por lo que entonces es claro que no existiría ningún beneficio a la condición jurídica del inimputable, pues pretender reducir la duración de la medida de seguridad quedaría al arbitrio del ente acusador, y no de las pruebas que existan con relación al tipo de padecimiento o trastorno mental de la persona (permanente o transitorio), el tipo de tratamiento que se requiere, etcétera, lo cual únicamente se podría verificar por medio de la individualización de la medida de seguridad que realiza el Juez.

Lo señalado no puede realizarse en el procedimiento abreviado (con la excepción de que se considerara excesiva la pena, lo que solo implicaría su ajuste y no su individualización), lo que incluso se ha retomado en diversos criterios judiciales, adicionalmente al hecho de que consideramos un contrasentido que se pretenda someter al inimputable a medidas de seguridad disminuidas, puesto que el sometimiento a un tratamiento médico o psiquiátrico, así como su temporalidad deben fijarse necesariamente a partir de las características del paciente y el tipo de trastorno, y este no podría disminuirse administrativamente, pues ello contravendría de la propia necesidad de la persona; todo lo anterior, aunado al hecho de que también consideramos poco factible que la persona inimputable reconozca su responsabilidad en la comisión del delito, puesto que la inimputabilidad, como sabemos, anula el elemento culpabilidad, que es el que brinda la posibilidad de generar el reproche penal, tan es así, que es un elemento que se requiere actualizar para hacer procedente la terminación anticipada, pues es evidente que la persona inimputable, no podría generar esa clase de reconocimiento, pues su responsabilidad no es penal, sino en todo caso únicamente social. Por lo analizado previamente, es que no se considera viable el planteamiento de esa terminación anticipada en estos casos.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA “GARANTÍA” DE REPARACIÓN DEL DAÑO  
AGUSTÍN MORENO GASPAR

## VI. CONCLUSIÓN

El estudio se ha realizado con la intención de evidenciar problemas prácticos que se presentan para generar el procedimiento abreviado, muchos de los cuales se constituyen en simples formalismos que deben superarse a la luz del nuevo texto del artículo 17 de la Constitución Federal, para con ello dar oportunidad a la solución del conflicto, pero además atender los paradigmas del actual modelo de justicia penal, así como al de la justicia restaurativa, reconocido ya constitucionalmente; y finalmente, atender a las nuevas instituciones jurídicas que se crearon en aras de atenderlas, como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y su propia Ley General de Víctimas, que establece un sistema de pago subsidiario de la reparación del daño, materializados en los fondos de reparación, tanto a nivel federal como local, los cuales deben ser centro de atención no sólo para promoverlo entre las víctimas del delito y con ello lograr su adecuada atención y prevención de sufrimientos adicionales a los ocasionados por el delito, sino también, y de manera esencial, para generar una adecuada rendición de cuentas sobre aquellos, así como para transparentar su función y los recursos públicos invertidos. Por último, es importante establecer que se puede colegir sobre la decisión del acusado de someterse a la terminación anticipada, que debe estar adecuadamente informada, pero además libre de cualquier vicio de la voluntad que pudiera tergiversar la naturaleza y fines del mismo.

## VII. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

Lara González, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014.

Meza Fonseca, Emma, *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch 2014.

### ELECTRÓNICAS

Código Nacional de Procedimientos Penales, visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, visible en: <http://legislacion.scnj.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle>.